

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tomo XVII.

Pachuca Jueves 31 de Julio de 1884.

Num. 19

Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos acudirán al redactor, ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO

SUCESOS.—Felicitation.—Planos.—Tranquilidad pública.—Legislatura del Estado.
GOBIERNO GENERAL.—Código de Comercio: Libro Segundo.—Título décimo primero.—Capítulo XIV, De los mandatos á la órden.—Capítulo XV, De los mandatos de pago llamados cheques.—Capítulo XVI, De las cartas de crédito.—Título décimo segundo, De la prenda y de la hipoteca mercantiles.—Título décimo tercero, De los bancos.—Título décimo cuarto, De la moneda.—Título décimo quinto, De los contratos mercantiles que celebran las empresas ferroviarias.—Título décimo sexto de la prescripcion en materias mercantiles, (Artículos del 912 al 1016.)
AVISOS.—Judiciales.—Sobre mineria.

SUCESOS

FELICITACION

Hoy es el cumple-años del Señor Lic. Ignacio Nieva, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y actual Gobernador interino del Estado. Los empleados de la Imprenta del Gobierno tienen la honra de enviarle su más sincera y cordial felicitacion.

PLANOS.

Los que presentó al Gobierno del Estado el apoderado de la Compañía de Tranvías de Cable, fueron aprobados.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Inalterable se ha conservado en todas las poblaciones del Estado.

QUINCENA.

La Secretaría de Hacienda pagó hoy los sueldos devengados por los funcionarios, empleados y pensionistas del Estado en la segunda quincena de Julio.

LEGISLATURA DEL ESTADO.

Mañana abrirá su cuarto y último período de sesiones ordinarias la III Legislatura del Estado.

GOBIERNO GENERAL

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

[Continúa.]

CAPÍTULO XIV.

De los mandatos á la orden.

Art. 912. Pagaré es un documento mercantil en que se consigna la obligación que un comerciante contrae, de entregar á la orden de otra persona cierta cantidad de dinero ó efectos.

Art. 913. Los pagarés deben contener:

- 1º La fecha y lugar de su expedición;
- 2º El nombre y firma del responsable;
- 3º La cantidad de dinero ó efectos que deba entregarse;
- 4º La fecha y lugar en que deba hacerse la entrega;
- 5º La persona á cuya orden se extiende el documento;
- 6º La operación mercantil de que se deriven, si no fueren otorgados por un comerciante á favor de otro;
- 7º Si su valor es recibido, entendido, en cuenta, ó procede de otra operación.

Art. 914. Los pagarés que no estén extendidos á la orden, no son documentos mercantiles; y por lo tanto, no producen ninguna acción, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó, porque éste le deba alguna cantidad en dinero ó efectos, independientemente de la acción que habria producido el pagaré si hubiese estado extendido á la orden.

Art. 915. Los pagarés que no estén extendidos á la orden no pueden endosarse, y cualquier endoso que de ellos se haga es nulo y no produce ninguna acción.

Art. 916. Todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables á los mandatos á la orden.

Art. 917. La omisión del protesto libra á los endosantes; pero no á la persona que otorga y firma el pagaré, quien tiene todas las obligaciones del girador y del girado.

CAPÍTULO XV.

De los mandatos de pago llamados cheques.

Art. 918. Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque.

Art. 919. El cheque debe contener:

I. La designación del lugar y de la fecha de su libramiento.

II. El nombre del comerciante, de la sociedad ó banco á cuyo cargo se gira.

III. El nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó la expresión de ser al portador.

IV. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra.

V. El nombre y la firma del librador.

Art. 920. Para la validez del cheque se requiere además:

I. Que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad ó banco, á lo menos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira.

II. Que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma.

Art. 921. Los cheques se separarán de los libros talonarios que los comerciantes, sociedades ó bancos entreguen á sus acreedores en cuenta corriente ó por depósito, para el efecto de autorizarlos á girar en esa forma.

Art. 922. Los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables. Los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos.

Art. 923. Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto, ni podrá suspenderse ó rehusarse su pago solo por falta de aviso del librador, si tiene fondos en poder del librado. En caso de que no llenen los requisitos legales, podrá el librado negarse á pagar los cheques, consignando al dorso las razones de la negativa.

Art. 924. El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos á su fecha; si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un día por cada veinte kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando éstos fueren distintos.

Art. 925. El tenedor ó dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra ó suspensión de pagos del librado, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse aquel documento.

Art. 926. El pago de los cheques á favor de persona determinada se acreditará con el recibo puesto al dorso por aquella persona; la que, si fuere desconocida, probará su identidad á estilo de comercio. El pago de los cheques al portador quedará acreditado por el hecho de tenerlos el

librado en su poder, y lo mismo el de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador.

Art. 927. El librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere á sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dió; ni podrá detener sin orden judicial el pago de un cheque al portador, á título de extravío ó sustracción.

Art. 928. Por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

Art. 929. Las mismas acciones y en la misma forma corresponden al librador del cheque contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se fundase en la omisión de alguno de los requisitos especificados en los artículos anteriores.

CAPITULO XVI

De las cartas de crédito.

Art. 930. Carta de crédito es un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente.

Art. 931. La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni á la orden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada á probar su identidad si el pagador lo exigiere.

Art. 932. Una vez entregado al tenedor el máximo de la cantidad señalada en la carta de crédito, ó cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez.

Art. 933. Las cartas de crédito no se aceptan; ni son protestables, ni en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas á quienes van dirigidas, si nó las cumplieren total ó parcialmente.

Art. 934. Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito derecho alguno contra el comerciante que se la dió, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado, ó sea su acreedor por esa cantidad; pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, á no ser por quiebra del comerciante á quien haya ido dirigida, siempre que el que la firma ignorase tal quiebra en la época en que la entregó.

Art. 635. Si solamente se cumplieren en una parte la carta de crédito ésta se aplicarán relativamente las prevenciones anteriores.

Art. 936. El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no

haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago después del plazo señalado en ella.

Art. 937. Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado ó es acreedor por el del dador, éste puede en cualquier tiempo dar contraórden al pagador.

Art. 938. El tenedor de una carta de crédito está obligado á cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interes pactado, ó el del uno por ciento si no existe pacto.

Art. 939. El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total ó parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

Art. 940. Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, ó en su defecto una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligación de afianzar ó depositar su importe.

Art. 941. Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancías ú otros valores; en este caso las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores ó mercancías.

TITULO DECIMO SEGUNDO.

De la prenda y de la hipoteca mercantiles.

Art. 942. Los bienes raíces de un comerciante que no pertenezcan directamente á la negociacion mercantil, y sus bienes muebles que no sean mercancías ú objetos de comercio, quedan sujetos á las disposiciones del derecho comun, siempre que hipoteque los primeros ó dé en prueba los segundos.

Art. 943. Si los bienes raíces forman parte de la negociacion mercantil, necesitan para hipotecarse la intervencion precisa de un corredor de número, y además de los requisitos comunes, el registro mercantil respectivo.

Art. 944. No se puede celebrar el contrato de prenda sobre mercancías, sino con la intervencion de un corredor titulado, y mediante póliza que especifique claramente el contrato.

Art. 945. Los títulos de deudas públicas y las acciones de compañías, ya estén al portador, á la órden ó en nombre propio, pueden ser motivo del contrato de prenda, y no del de hipoteca. El contrato se celebrará precisamente ante corredor titulado y mediante póliza que lo especifique; y además, el corredor que interviniere en él, anotará los títulos ó acciones que se den en prenda, expresando los nombres de los contratantes, la cantidad, réditos y plazo del contrato, y las condiciones especiales que se pactaren.

Art. 946. Si en el contrato á que se refiere el artículo anterior, se cumpliese el plazo sin que el deudor págase su crédito, el acreedor adquirirá el dominio de los títulos ó acciones por el precio corriente que tengan en

la plaza en ese día; ó si lo prefriere, se sacarán á la venta por conducto de un corredor titulado, quien no podrá venderlos nunca en ménos de las dos terceras partes del precio de plaza que tengan el día en que se verifique la venta.

Art. 947. Una negociacion de comercio puede hipotecarse en conjunto aunque en ella no haya bienes raíces; pero el contrato debe hacerse en escritura pública, con todos los requisitos y formalidades comunes, y ademas el registro mercantil.

Art. 948. Pueden hipotecarse con las mismas formalidades las embarcaciones, los canales, muelles y diques de propiedad particular, los caminos de fierro, sus estaciones, talleres, telégrafos y material rodante.

Art. 949. En el caso de embarcaciones, éstas se considerarán como bienes raíces; y el registro se hará en el lugar ó puerto en que se celebre el contrato de hipoteca, y en el que esté registrada la embarcacion.

Art. 950. En el caso de que tratándose de ferrocarriles, canales, muelles y diques ú otras obras semejantes, se expidan bonos hipotecarios, es necesaria además la publicacion que previene el artículo 43. El registro se hará en el Distrito judicial de uno de los extremos del ferrocarril, cuya cabecera tuviere más poblacion.

Art. 951. Los tenedores de los bonos hipotecarios, en junta general y conforme á las reglas establecidas en las sociedades anónimas, nombrarán anualmente una comision de vigilancia de cinco individuos, que tendrán los mismos derechos y atribuciones que la junta de inspeccion.

Art. 952. Si trascurriere un año sin que se pagaren los réditos de los bonos hipotecarios, ó se cumpliera algun plazo para el pago del capital sin que éste se verifique, se decretará desde luego la entrega de la obra hipotecada á la comision de vigilancia, la que la administrará mientras se decida definitivamente la cuestion respectiva.

Art. 953. Las cuestiones sobre prenda ó hipoteca mercantiles, se decidiran conforme al derecho comun, con las modificaciones que establece este Código.

TITULO DECIMO TERCERO.

De los bancos.

Art. 954. No podrán establecerse en la República bancos de emision, circulacion, descuento, depósitos, hipotecarios, agrícolas, de minería ó con cualquier otro objeto de comercio, sino con autorizacion de la Secretaría de Hacienda, á juicio del Ejecutivo federal, y llenando los requisitos y condiciones establecidas en este Código.

Art. 955. Los bancos sólo podrán establecerse por sociedades anónimas ó de responsabilidad limitada, que se organizarán conforme á los preceptos de este Código, quedando sujetas á sus demás disposiciones, en lo que no se opongan á las de este título.

Art. 956. Antes de que el banco dé principio á sus operaciones, someterá á la Secretaría de Hacienda los estatutos que hayan de servir para

manejo de los negocios de la sociedad, y dicha Secretaría los aprobará, no contuviere ninguna estipulación que de algun modo contrarie lo dispuesto en este Código.

Art. 957. Los bancos no podrán constituirse con un capital menor de quinientos mil pesos, de los cuales deberán tener en caja, en moneda de oro ó plata del eñño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento procedente de exhibiciones de los accionistas.

El resto del capital de los bancos se pagará por sus accionistas en exhibiciones parciales, y de manera que dentro de un año de haberse dado principio á las operaciones de bancos, esté íntegramente satisfecho el valor nominal de todas las acciones emitidas.

Art. 958. En las sociedades de banco habrá por lo menos cinco socios fundadores, y cada uno de éstos tendrá obligación de suscribir al menos un cinco por ciento del capital social.

Art. 959. Las acciones de un banco no podrán ser al portador, ni, si no estuviere íntegramente pagado su valor nominal.

Art. 960. Los bancos no podrán adquirir ni poseer bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas y dependencias, y los que tuviere que recibir en pago ó adjudicarse en remate, porque no puedan cubrirse sus créditos de otra manera. Sin embargo, respecto á estos últimos, los bancos tendrán obligación de enajenarlos dentro de cinco años si dichos bancos no fueren hipotecarios, y dentro de cinco años si lo fueren. Si los bancos no verificaren la venta dentro de dichos plazos, la Secretaría de Hacienda los mandará sacar á remate por el corredor público al banco, y en la misma forma consignada en el art. 382.

Art. 961. Una vez autorizado el establecimiento de un banco de circulación y emisor, y aprobados sus estatutos, manifestará á la Secretaría de Hacienda la suma que en billetes se proponga emitir, y la cual en ningún caso excederá de lo que importe la parte de capital exhibido en efectivo por los accionistas.

Art. 962. Para garantizar debidamente su circulación, los bancos de emisión deberán constituir un depósito en dinero efectivo de plata ú oro, eñño mexicano, por la tercera parte de lo que en billetes se propongan emitir ó dar una fianza por el total de dichos billetes, á elección del banco.

Art. 963. El depósito se constituirá en la tesorería general de la federación, y de él no podrá disponerse, ni aun de consentimiento del banco, sino en los casos y para los efectos siguientes:

Para devolverlo al banco, cuando sustituya el depósito en dinero efectivo por otro en títulos de la deuda pública, ó por una fianza en los términos de los artículos siguientes.

I. Para hacer igual devolución cuando el banco haya retirado de la circulación los billetes que hubiere emitido, previa destrucción de éstos ante el interventor y un notario público. Esta devolución podrá hacerse parcialmente, y á medida que el banco vaya amortizando su circulación, pero de manera que nunca la suma depositada sea inferior á la tercera parte de los billetes pendientes de pago.

III. Para entregarlo al juez que conozca del juicio de quiebra de un banco, á fin de que con su importe se paguen los billetes que el mismo juez determine.

Art. 964. Si la garantía consistiere en fianza, ésta se constituirá con sujeción á las reglas siguientes.

I. Los fiadores serán tres por lo menos, de notorio abono á juicio del Ejecutivo federal, y con los demás requisitos que el Código civil del Distrito exige á los fiadores legales, comprobados por medio de información judicial.

II. La fianza se otorgará ante notario público, y en ella renunciarán los fiadores los beneficios de orden y excusión, y se hará constar con entera claridad la suma porque cada uno es responsable.

III. Cada año se hará constar judicialmente la supervivencia é idoneidad de los fiadores; pero la Secretaría de Hacienda podrá exigir á los bancos que sustituyan las fianzas que tuvieron otorgadas, siempre que á su juicio los fiadores hayan dejado de ser de notorio abono. Las fianzas no se cancelarán sino en los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, y cuando el fiador haya cubierto su responsabilidad ó se haya constituido una nueva fianza relevando al que otorgó la antigua.

Art. 965. Una vez mandada liquidar y pagar la deuda pública de la nación y puestos en circulación los nuevos títulos que habrán de expedirse, el depósito en numerario ó las fianzas de que hablan los artículos anteriores podrán sustituirse por un depósito en esos títulos, en cantidad suficiente para que con su valor á precio de plaza se cubra el importe de la tercera parte de la suma que en billetes se proponga emitir el blanco.

En tal caso, los números y valores de los títulos se harán constar en el recibo de depósito; y aunque se permitirá al banco que periódicamente y mientras no haya en la Tesorería orden judicial en contrario, disponga de los cupones respectivos sólo para el efecto de cobrarlos á sus vencimientos, los títulos mismos no se retirarán del depósito ni aun para cambiarlos por otros, sino en los casos y para los efectos que expresan las fracciones II y III del art. 663.

El interventor del banco y la Secretaría de Hacienda, cuidarán especialmente de que dentro de tercero día se aumente el número de los títulos depositados, en caso de que el precio de plaza de dichos títulos sea inferior, en mas de un cinco por ciento, al importe de la tercera parte de la circulación autorizada.

Art. 966. Hecho el depósito ó constituidas las fianzas que expresan los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda autorizará la emisión de billetes dentro de los límites legales; y esta autorización, que expresará claramente la suma en billetes que el banco queda facultado para emitir, se fijará en un lugar público y visible en las oficinas del mismo banco, y se publicará por espacio de quince días en el *Diario Oficial* y en otro periódico del domicilio del banco.

Art. 967. Antes de poner sus billetes en circulación, el banco los remitirá á la Secretaría de Hacienda, la cual les mandará poner el sello ó estampá que para cada banco determine, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que su monto no exceda de la suma autorizada:
II. Que los billetes expresen con claridad el lugar del pago, y la obligacion del banco de reembolsarlos á la vista, al portador y en efectivo.
Una vez sellados los billetes por la Secretaría de Hacienda, serán remitidos á la oficina del timbre para el pago de este impuesto, con sujecion á las leyes relativas.

Los billetes que carecieren del sello de la Secretaría de Hacienda, no producirán accion ni serán exigibles ante los tribunales; y el banco que los pusiere en circulacion, pagará una multa de diez por ciento sobre el importe nominal de los billetes.

Art. 968. Cuando un banco aumente ó disminuya su circulacion dentro de los limites legales, deberá aumentar ó podrá disminuir los depósitos ó fianzas que tuviere constituidos, de suerte que la proporcion entre las garantías y la circulacion autorizada, sea siempre la que previene este Código.

El banco que debiendo sustituir los fiadores que garanticeen su circulacion ó aumentar los depósitos que con el mismo fin hubiere constituido, dejare de hacerlo dentro de tres dias de haber sido requerido al efecto por la Secretaría de Hacienda, será judicialmente declarado en estado de liquidacion.

Art. 969. Los bancos deberán anunciar en la manera que establece el art. 966, cuál es la forma en que han garantizado su circulacion de billetes, expresando en sus casos la clase y número de títulos de la deuda nacional que hubieren depositado, ó los nombres de los fiadores.

Art. 970. Los billetes de banco serán de 5 á 1,000 pesos, y estarán firmados por el interventor del Gobierno, por uno ó mas de los directores del banco, y por el cajero del mismo.

La admission de los billetes de banco será siempre voluntaria, sin que nadie esté obligado á recibirlos en pago de ninguna deuda, ni como precio de ninguna operacion ó servicio, sino por su libre consentimiento.

Art. 971. Los bancos de emision tendrán siempre en caja en dinero efectivo de plata ó oro del cuño mexicano, cuando menos la tercera parte de lo que importe su circulacion pendiente de pago; sin que en tal existencia se pueda computar el importe de los depósitos pagaderos á la vista ó á un plazo de treinta dias ó menos contados desde la fecha del aviso del deponente, y cuyo importe, en consecuencia, se deducirá de la existencia metálica en caja.

El interventor y la Secretaría de Hacienda cuidarán de que al hacerse cada emision dentro de los limites legales, la existencia en las cajas de los bancos no sea inferior á lo que este artículo establece.

Art. 972. Los billetes se pagarán á su presentacion, sin que el banco pueda rehusar el pago sino por la falsedad del billete, en cuyo caso éste será remitido desde luego al juez de lo criminal que fuere competente.

La falta de pago por cualquiera otra causa, constituye al banco en quiebra desde luego.

Art. 973. Los bancos no podrán:

re sus billetes en prenda ó depósito, ni contraer cualquiera otra obligación sobre ellos.

Acercar préstamos sobre el valor de sus propias acciones, ni practicar otra operación sobre ellas.

Establecer su domicilio ó colocar su capital fuera del territorio na-

974. Los bancos publicarán mensualmente en el *Diario Oficial* periódico de su domicilio, un corte de caja visado por el interventor, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, encaja en numerario, el saldo de las cuentas de depósitos y el de las corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los encajes en cartera y de los billetes en circulación. Al practicar el corte de caja el interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca.

975. La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.

976. La falsedad de alguna de las partidas del corte de caja de un banco será castigada conforme al Código Penal; pero considerando el delito cometido con una circunstancia agravante de cuarta clase.

977. La Secretaría de Hacienda nombrará para cada banco un interventor, cuyas atribuciones serán:

1. Vigilar la existencia en caja con que el banco debe comenzar sus operaciones:

2. Vigilar los billetes, cuidando de que la emisión no exceda de la autorizada por la Secretaría de Hacienda.

3. Examinar y suscribir el estado de operaciones que mensualmente se publicará.

4. Vigilar de que la circulación no exceda de la proporción que la existencia metálica fija este Código.

5. Rendir cuenta á la Secretaría de Hacienda de cualquiera contravención á los preceptos de este Código ó á los estatutos del banco: poder ingerirse en las operaciones que éste practique, y en las que gozar de completa libertad.

6. Rendir á la Secretaría de Hacienda los informes que les fueren requeridos.

978. Ninguna sociedad de banco ó particular establecido en el territorio, podrá tener en la República agencias ó sucursales autorizadas para emitir los billetes que emita, cualquiera que sea la forma de

fracción de este artículo se castigará imponiendo al agente una multa de diez por ciento de los billetes que se comprueben han sido cam-

979. Ningun particular ni sociedad que no estuviera autorizada por la ley en los términos de este Código ó de una ley federal, podrá emitir ni suscribir, ni cualesquiera otros documentos que contengan una promesa de pago en efectivo, al portador y á la vista, ya sea en la forma de recibos de depósito ó cualquiera otra. Los documentos así suscritos, no producirán acción civil ni serán exigibles ante los

Tribunales, y el que los firme pagará una multa de diez por ciento sobre el valor que expresen.

Art. 980. Las sociedades que se formen en el extranjero para emprender la fundación de bancos de cualquiera especie en la República, deberán organizarse en ella con total arreglo á lo prevenido en este Código; y tanto ellos mismos como sus accionistas tendrán el carácter de mexicanos, sin poder invocar nunca derechos de extranjería en lo que se relacione con los asuntos ó operaciones del banco, que siempre se decidirán y resolverán con entera sujeción á las leyes mexicanas.

Art. 981. Los bancos hipotecarios no podrán emitir billetes pagaderos á la vista y al portador; pero sí podrán poner en circulación bonos hipotecarios, que se considerarán como bienes muebles y que serán amortizables en los términos que fijen sus estatutos, por un importe igual al de las hipotecas que se hubieren constituido en su favor.

Art. 982. Cumplido el plazo de un préstamo hecho sobre prendas consistentes en monedas, metales preciosos ó otras mercancías, el banco podrá venderlas sin forma de juicio y al mejor postor, en remate presidido por el interventor del Gobierno; observándose lo dispuesto en el cap. 1.º del tit. 7.º del lib. 1.º de este Código.

Art. 983. Si la garantía consiste en títulos de deuda ó acciones de sociedades, se venderán por conducto de un corredor titulado á precio de plaza, ó por dicho precio las adquirirá el banco á su elección.

Art. 984. Si la garantía consiste en facturas por cobrar, el banco hará el cobro; y si en facturas de mercancías por recibir, las recibirá él y se rematarán. En ambos casos el banco quedará pagado de toda preferencia.

Art. 985. Si el precio de los efectos dados en garantía bajase de manera que no baste á cubrir el importe del préstamo y un diez por ciento más, los deudores quedan obligados á mejorar la garantía dentro de tres días de ser requeridos al efecto; y si no lo hicieren, el banco podrá proceder al remate ó venta de la prenda como si el plazo del préstamo estuviere vencido.

Art. 986. A fin de que no haya obstáculo para la venta ó remate, si la prenda consiste en acciones ó títulos nominativos, se transferirán al banco al celebrarse el contrato, y el interesado recibirá de aquél un resguardo que exprese el único y exclusivo objeto de la transferencia.

Art. 987. Si el producto de los bienes dados en garantía no bastase á cubrir íntegramente el crédito del banco, podrá éste proceder por la diferencia contra el dador, á quien por el contrario se entregará el exceso, si lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate ó venta.

Art. 988. Si la garantía consiste en hipoteca en primer lugar, se rematará el inmueble hipotecado sin formalidad de juicio, haciéndose la venta en un solo remate que presidirá el interventor del Gobierno, y que se anunciará al público con treinta días de anticipación en el *Diario Oficial* y en otro periódico de la localidad en que la finca esté ubicada, si lo hubiere.

Si la hipoteca fuere en segundo ó tercer lugar, el banco solo podrá ha-

cer el remate pagando las hipotecas anteriores, ó quedando éstas ámpuestas sin alteracion sobre el inmueble que se venda.

Art. 989. Para que el banco pueda proceder al remate de la finca hipotecada, bastará que haya dejado de pagarse puntualmente un período de intereses ó un abono del capital, sin que sea necesario que todo éste se haya vencido.

Art. 990. En caso de remate de un inmueble, bastará la protocolizacion ante notario del acta del remate, para que el título del adquirente se considere perfecto.

Art. 991. Los concursos no impedirán á los bancos el ejercicio de los derechos que este Código les concede.

Art. 992. Los adeudos al fisco únicamente tendrán preferencia sobre el crédito del banco, cuando procedan de contribuciones causadas durante el último año fiscal, las cuales se cubrirán de toda preferencia. Los demás adeudos se pagarán con el sobrante del precio, despues de reembolsado el banco.

Art. 993. Las excepciones de los deudores del banco en los casos de remate, se tomarán en consideracion despues de que éste haya sido pagado; á cuyo efecto se seguirá el juicio respectivo, que en ningun caso ni por ningun motivo impedirá la celebracion ni la validez del remate; pero siempre quedará el banco responsable á los daños y perjuicios cuando hubiere lugar conforme á derecho.

Art. 994. Los bancos se sujetarán á todas las prevenciones de este Código, que no contravengan á las precedentes.

Art. 995. La Secretaría de Hacienda expedirá los reglamento que fuderen necesarios para la puntual y fácil observancia de las disposiciones de este Código, relativas á bancos; pudiendo delegar las facultades de intervencion y vigilancia que ellas le conceden, en los jefes superiores ú otros empleados de Hacienda, respecto de bancos establecidos en los Estados.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO.

De la moneda.

Art. 996. La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

Art. 997. Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

Art. 998. Las monedas extranjeras efectivas ó convencionales no tendrán en la República más valor que el de plaza.

Art. 999. Nadie puede ser obligado á recibir moneda extranjera.

Art. 1000. El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino conside-

ándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO.

De los contratos mercantiles que celebren las empresas ferrocarrileras.

Art. 1001. Los contratos mercantiles que se celebren con las empresas ferrocarrileras, quedan en todo sujetas á las prescripciones de este Código; no ser que la ley respectiva de su concesion haga expresamente algunas modificaciones.

Art. 1002. En esos contratos no, pueden modificarse los preceptos de este Código que favorezcan á los particulares, sino por pacto expreso, claro y terminante, y precisamente otorgado en escritura pública ante notario.

TÍTULO DÉCIMO SÉXTO.

De la prescripción en materias mercantiles.

Art. 1003. Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones mercantiles son fatales, sin que tengan lugar en ellos el beneficio de restitución.

Art. 1004. Las acciones mercantiles por regla general prescriben á los cuatro años, contados desde el día siguiente á aquel en que se haya tenido derecho para ejercitarlas, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Art. 1005. La prescripción se cuenta por días, y se adquiere cuando ha pasado el último día del término que le corresponda.

Art. 1006. La prescripción se suspende por dolo ó fuerza mayor, durante todo el tiempo que el uno ó la otra impidan el ejercicio de la acción correspondiente.

Art. 1007. La prescripción se interrumpe:

1. Por demanda del acreedor, aun cuando la entable ante Tribunal incompetente;

2. Por el reconocimiento que el responsable haga de su obligación, ya en instrumento público, ya en documento privado, ya en una cuenta aprobada;

3. Por renovación ó ratificación del contrato, cualquiera que sea la forma con que se efectúe.

En estos tres casos la prescripción se contará de nuevo, computándose el primero de ellos, desde la fecha de la última gestión judicial; en el segundo, desde la del reconocimiento, y en el tercero, desde aquella en que se estipuló la novación ó la ratificación respectiva.

Art. 1008. La demanda entablada cuando hay varios deudores solidarios, contra cualquiera de ellos, ó el reconocimiento de la deuda de la manera que se expresa en el artículo anterior, interrumpe también la prescripción contra los otros y contra sus herederos.

Art. 1009. La demanda entablada contra uno de los herederos de un deudor, ó el reconocimiento que haga de la deuda, interrumpe la prescripción con relación á él y á la parte que de ella le toque satisfacer; pero no respecto de sus coherederos, aunque el crédito sea hipotecario.

Art. 1010. La demanda puesta al deudor principal de una deuda caucionada, ó el reconocimiento que haga de ella, interrumpe también la prescripción contra la caución.

Art. 1011. Prescriben en un año:

1.ª La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados.

2.ª La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación:

3.ª La acción contra los portadores, asentistas, comisionistas y demás agentes de trasportes de cualquiera clase y denominación, por causa de pérdida ó de averías de los efectos que se comprometieron á trasportar por vías de comunicación fluviales, ó por tierra en el interior ó á país extranjero; comenzándose á contar desde el día en que terminó el viaje:

4.ª La acción de los posaderos, hosteleros y fondistas, por las habitaciones que alquilen ó por los alimentos que suministren.

Art. 1012. Prescriben en dos años:

1.ª La acción de los marineros y gente de mar que componen la tripulación de un buque, por el pago de sus sueldos, comenzándose á contar desde la fecha de la última partida que se les debiere:

2.ª La acción de abandono de un buque asegurado, en caso de pérdida ó apresamiento; comenzándose á contar desde el día en que se tenga constancia de la desgracia:

3.ª La acción contra el capitán por las mercancías que se le confían y que no entrega después de la llegada al puerto de su destino; empezando á contar desde el día de su arribo:

4.ª La acción para cobrar el importe del flete de un buque; que comenzará á contarse desde el día de la llegada al puerto de su destino:

5.ª La acción para cobrar el importe de los alimentos suministrados por orden del capitán del buque á los mariberos y gente de mar que componen su tripulación; comenzándose á contar desde la fecha del último suministro:

6.ª La acción para cobrar los efectos provistos para la construcción, equipo y habilitación de un buque; comenzándose á contar desde la fecha de la última partida entregada con tal objeto:

7.ª La acción de los arquitectos navales y constructores de buques, por el importe de lo que se les deba por su trabajo ó por los empuñen-

tos que hayan ganado en el ejercicio de su profesion; comenzándose á contar desde el dia en que concluyeron la obra de su compromiso:

8.º La accion por pérdida ó averia contra los aseguradores de efectos transportados por tierra ó por vía de comunicacion fluvial, desde un punto á otro cualquiera de la República; comenzándose á contar desde el dia en que debió hacerse por el porteador la entrega de los dichos efectos.

Art. 1013. Prescriben en tres años

1.º La accion por daños y perjuicios, cualquiera que sea la causa que en materia mercantil la produzca; comenzándose á contar desde el dia en que haya constancia de la existencia de esa causa.

2.º La accion por falsificacion de objetos por los cuales se haya otorgado un privilegio exclusivo; comenzándose á contar desde el dia en que se descubra la falsificacion.

3.º Las acciones que nazcan del contrato de seguros, con excepcion de lo dispuesto en la fraccion octava del artículo anterior y en la tercera del siguiente.

Art. 1014. Prescriben en cuatro años

1.º Las acciones todas relativas á las letras de cambio y á los mandatos á la orden y al portador; comenzándose á contar desde el dia del protesto ó de la última diligencia judicial, con excepcion de aquellas para cuyo ejercicio se señala un término menor en el título 1.º de este libro, pues el mismo término será el de su prescripcion.

2.º Las acciones que un tercero pueda tener contra los socios de una compañía de comercio, sus viudas y sus herederos; contándose desde el dia en que cierre la liquidacion de la sociedad por haber concluido; acto que se hará constar por avisos ó circulares, y del que se tomará razon en el registro público de comercio, para que tengan fuerza legal las acciones que de él se deriven.

3.º Las acciones que procedan de un contrato á la gruesa ventura ó de un contrato de seguro marítimo; que comenzarán á contarse desde el dia en que, el interesado pudo entablar legalmente su demanda ante los tribunales.

4.º La accion por los intereses mercantiles que devenguen las sumas que se deban á los comerciantes entre sí; comenzándose á contar el tiempo desde fines del último año que dejó de haber negocios entre ellos.

5.º Y todas las demás acciones mercantiles no especificadas, á no ser que en algun artículo de este Código se les señale expresamente un término para poder ejercitarlas, pues el mismo término será el de su prescripcion.

Art. 1015. La accion ejemplar separadamente en tiempo hábil por el capital ó por los intereses devengados, interrumpe la prescripcion de ambas acciones.

Art. 1016. Las acciones que deriven de escrituras públicas registradas como se previene en este Código; así como las que no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho civil.

(Continuará.)

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano José de Landero y Cos ha denunciado ante esta Jefatura, las aguas que conduce el arroyo que atraviesa las cañadas de las minas de Santa Clara y San Felipe en el Mineral del Monte.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Julio 11 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srio.

66—3—2

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Silviapo Baspaldin, originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de oficio minero, en ocurno presentado hoy, ha denunciado bajo el nombre de "La Cruz," una mina nueva que produce metales de plomo y plata, situada al Norte del cerro del Volador del descubrimiento de la Orizga de este Municipio; su veta corre de E. S. á N. O., tiene por señas particulares unas matas de juncuillo en la boca de dicha mina y colinda por el P. con la mina de San José del señor José Rossever y por el S. con la del Capulín perteneciente á los ciudadanos Remigio y Cenovio Ibarra.

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería se publica el presente.

Zimapan, Julio 7 del 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

70—3—2

Jefatura política del distrito de Pachuca.—El ciudadano José Luis Revilla por sí y á nombre de sus hermanos, ha denunciado ante esta Jefatura una veta de plata sita en el Mineral del Chico, al Norte de la mina de Jettlan, al Oriente de la de Arévalo y al Poniente de la mina del Eco.

Y con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Julio 5 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srio.

61—3—3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El Señor Antonio Aguilar, originario de España, vecino de este mineral y mineralogista, en ocurno presentado en esta fecha, ha denunciado por abandonada la mina criadero que produce metales de cobre aurífero nombrado "Eljorales," situada en la baranca del mismo nombre, cuyo criadero que denuncia con todas sus bocas y escarbaderos colinda con la mina de Corcus, sita tambien en terrenos de Itatlasco de este distrito; la posesó la Compañía Anglo-mexicana.

Y con arreglo al artículo 27 del Código de minería del Estado, se publica el presente.

Zimapan, Junio 23 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

57—3—3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Navor y Amado Mendoza, originarios y vecinos de esta ciudad y de ejercicio mineros, en ocurno presentado en esta fecha, han denunciado por causa de abandonada la mina conocida con el nombre de "San Antonio," sita en el cerro de la Bota términos del punto de San Felipe de esta comprension, cuya veta corre al parecer de N. á S., produce metales de plomo y plata y linda por el N. con la mina de San Miguel, por el S. con la del Mezquite perteneciente á la de Lomo de Toro, por el E. con camino que conduce al mismo punto de San Felipe y por el O. con la mina de la Palmita. Se ignora quien fué su último poseedor.

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Mayo 12 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

59—3—3

Jefatura política del distrito de Tulancingo.—Aviso.—El ciudadano Genaro Gonzalez y socio han denunciado ante esta Jefatura un criadero de metal de fierro ubicado en el Municipio de Tenango, jurisdiccion de este distrito en un punto llamado La Cruz de Tenango; y al que ponen por nombre "Palo Hueco," siendo sus linderos los siguientes:

Por el Norte con terrenos de don Manuel Miranda, por el Oriente con terrenos nombrados de La Magdalena, por el Sur con los mismos terrenos y por el Poniente con terrenos del Señor Angel Cevilla.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en los arts. 26 y 27 del Código de minería.

Tulancingo, Junio 30 de 1884.—F. Diaz Neocqui.—Miguel Arroyo, Srio.

55—3—2

AVISO

El que suscribe en nombre y representación de la Junta Directiva de la Negociacion minera denominada "California (3) California" de este Mineral, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 121 del Código vigente de minería, ha dado aviso con esta fecha á la Jefatura política que los accionistas de dicha mina han dejado de pagar sus respectivas exhibiciones.

Lo que se hace saber á los expresados interesados á fin de que dentro del término de cuatro meses se sirvan enterar sus respectivos adeudos, en el concepto que de no verificarlo, se procederá conforme á los términos establecidos por el artículo 121 de la citada ley.

Pachuca, Junio 30 de 1884.—Ricardo B. Jenkins.

74—3—2